



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 8 de junio de 2023. Pasa al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Laboral No. 2023-439. La secretaría informa que se encuentra pendiente decidir la solicitud de mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

LUIS ALEJANDRO PIÑEROS GONZÁLEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Ejecutivo Laboral No. 11001 41 05 003 2023 00439 00

Bogotá D. C., 31 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho resuelve la solicitud de librar mandamiento ejecutivo presentado por Holman Nicolás Bernal Muñoz por la obligación contenida en el contrato de servicios profesionales la cual consiste en:

CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO EL ASESOR LEGAL se compromete a prestar sus servicios AL CONTRATANTE, para llevar a buen término un procedimiento ante la JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL, con el fin de obtener el reconocimiento, pago y reliquidación de unas prestaciones sociales y obtener las indemnizaciones a que haya lugar. La asesoría comprende lo siguiente: efectuar tareas tendientes a la resolución directa del conflicto, efectuar los derechos de petición que sean necesarios para culminar la labor encomendada, recolectar pruebas para lograr la condena deseada, instaurar la demanda y gestionarla hasta su finalización. EL ASESOR LEGAL, no se compromete a efectuar asesorías, trámites y/o documentos que no se relacionen con la tarea encomendada, especialmente no se compromete con los recursos de apelación, casación y revisión. En caso de ser necesarios dichos recursos se efectuará un contrato adicional.

El artículo 422 del CGP aplicable a este tipo de procesos especiales por remisión del artículo 145 del CPTSS establece los parámetros y requisitos para que una obligación se torne ejecutable por la vía judicial en materia laboral; será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada de un contrato que conste en acto o documento que provenga del deudor, es así como ordena que aquella debe ser expresa, actualmente exigible y clara.

Se allega como título ejecutivo a este proceso copia del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre el hoy ejecutante y la ejecutada, copia del otro sí al contrato de prestación de servicios profesionales, auto admisorio emitido por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá, auto del 19 de abril de 2023 en virtud del cual el precitado juzgado decretó la terminación del proceso y autorizó la entrega de unos títulos judiciales.

Ahora bien, al cotejar los documentos relacionados por el rigor procedimental contenido en los artículos ya nombrados, se establece que estos documentos junto con el libelo demandatorio no reúnen los requisitos legales y procedimentales de claridad y exigibilidad de la obligación.

Tal como se ha indicado con anterioridad, los parámetros para que una obligación se torne ejecutable por la vía judicial en materia laboral; serán todas aquellas que provengan del deudor y



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

que sean claras, expresas y exigibles. Al efecto y de vieja data la Corte Suprema de Justicia tiene por sentado, como lo hizo en sentencia 1964/65:

[...] que la obligación sea clara, quiere significar que debe ser indubitable, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confesión." "La claridad de la obligación debe estar en forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo. Pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, y causa, la claridad de ella a de comprender todos sus elementos constitutivos.

En ese sentido, del documento allegado como base de esta ejecución denominado «contrato de prestación de servicios profesionales de consultoría jurídica», se observa que no concurren los requisitos señalados en las normas anteriormente citadas teniendo en cuenta lo siguiente:

El ejecutante allegó copia del contrato de prestación de servicios celebrado con la señora Dora Astrid Niño Martín; sin embargo, del contenido de dicho documento destaca el Despacho que la obligación de pago se encuentra sometida a la gestión del apoderado, la cual no se encuentra acreditada, pues si bien el demandante allegó auto admisorio del 25 de junio de 2018 en virtud del cual le reconocieron personería adjetiva para actuar, lo cierto es que no se tiene conocimiento de las demás actuaciones realizadas por el apoderado dentro del proceso ordinario.

Ahora, pese a que allegó auto que decretó la terminación del proceso ejecutivo y se autorizó la entrega de los títulos, lo cierto es que no se tiene conocimiento de si ese proceso corresponde a la continuación del proceso ordinario, lo que evidencia que no está cumplida la condición previa al pago, como es, concretamente cumplir su gestión como apoderado, lo que hace que la causa deba vincularse, en mejor medida, en un proceso ordinario laboral.

En consecuencia, el juzgado se abstendrá librar mandamiento de pago solicitado por el actor y en consecuencia ordena la devolución de las diligencias.

Finalmente, se **compensará** la presente demanda como proceso ordinario, si la parte interesada lo manifiesta así expresamente dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia. En caso contrario, **ARCHÍVESE** sin auto que así lo disponga.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, previas las desanotaciones en los libros correspondientes.

TERCERO: COMPENSAR la presente demanda como proceso ordinario, si la parte interesada lo manifiesta así expresamente dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia. En caso contrario, **ARCHÍVESE** sin auto que así lo disponga.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

CUARTO: Por secretaría, realícese la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar en el Estado nº 049 del 1º de septiembre de 2023. Fijar Virtualmente.

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b237ed460de726906886e2362f196f34770788a6fc99d59dc68aab46244aba283**

Documento generado en 31/08/2023 04:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>